

RECURSO DE REVISIÓN: 92/2017-25
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: SECRETARÍA DE DESARROLLO, AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO, Y OTRO *****
PREDIO: *****
MUNICIPIO: SANTA CATARINA
ESTADO: SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO AGRARIO: 1297/2015
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES AGRARIAS
SENTENCIA RECURRIDA: 21 DE OCTUBRE DE 2016
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 25
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. ALBERTO CASTRO MANJARREZ

Ciudad de México, once de abril de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del recurso de revisión número 92/2017-25, promovido por ***** , contra la resolución interlocutoria de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 1297/2015, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el ***** , en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, ***** , por su propio derecho, demandó de la Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano, las siguientes prestaciones:

"A).- La nulidad del acuerdo que emitió el Agr. Abelardo Escobar Prieto, Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha *** , en relación a la solicitud de indemnización que formuló ante el Gobierno Federal mi cedente, el señor ***** , con motivo de las afectaciones agrarias de las superficies de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas, de que fue objeto una parte de la ***** o ***** , de conformidad con las resoluciones presidenciales de fechas ***** , ***** del mismo año, ***** y ***** , publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 11 de diciembre de 1980, 29 de enero de 1981 y 12 de marzo de éste último año, por las cuales se concedió dotación de tierras segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados denominados ***** , ***** y ***** ,**

respectivamente, ubicados los dos primeros en el municipio de Santa Catarina y el restante en el de Tamasopo, estado de San Luis Potosí; así como la nulidad de sus consecuencias legales y actos de documentos que se hayan generado en cumplimiento de dicho acuerdo.

*B).- Como consecuencia de lo anterior, se dicte acuerdo en que se declare totalmente procedentes las solicitudes de indemnización y se ordene el justo y correcto pago al suscrito como cesionario del señor *****.*

C).- El pago de las costas y gastos que se originen por la tramitación del presente juicio.”

II. ***** , como hechos constitutivos de sus pretensiones, en síntesis expresó:

1. Que por resolución presidencial de ***** , se afectó agrariamente la superficie de ***** (*****hectáreas) de la ***** , propiedad de ***** (cedente del actor), para ser **dotada** al ejido ***** , municipio de Santa Catarina, estado de San Luis Potosí; ejecutándose la misma el ***** .

2. Nuevamente por resolución presidencial de ***** , se afectó la ***** o ***** propiedad de ***** (cedente del actor), en ***** (*****hectáreas, *****áreas, ***** centiáreas) concedidas en **segunda ampliación de ejido** al poblado ***** , municipio de Santa Catarina, estado de San Luis Potosí.

3. Posteriormente, por resolución presidencial de ***** , se volvió afectar la ***** o *****”, propiedad de ***** (cedente del actor), en ***** (*****hectáreas, ***** áreas, *****centiáreas) concedidas en **primera ampliación de ejido** al poblado ***** , municipio de Santa Catarina, estado de San Luis Potosí.

4. Que por escrito presentado el ***** , ***** (cedente del actor) solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, el pago indemnizatorio por las afectaciones agrarias efectuadas a la ***** o *****” de su propiedad, con motivo de las resoluciones presidenciales descritas con antelación; por tal motivo la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, radicó el expediente administrativo de Indemnización número SI.001/SLP-07.

5. Que el *****, cedió sus derechos de la ***** o *****", ubicada en el municipio de Santa Catarina, y parte del municipio de Tamasopo, ambos del estado de San Luis Potosí, a favor de *****, acto jurídico que fue ratificado ante el Notario Público número Uno, con ejercicio en el municipio de Tamazunchale, de la misma entidad federativa, registrado en el volumen ***** de su protocolo, acta *****, el *****.

6. Que el *****, demandó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ante el mismo Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha *****, emitida en el expediente número *****, relativo a la solicitud de pago indemnizatorio, debido a que desconoce el carácter de cesionario de los derechos que le consintió ***** respecto de la *****o *****"; radicándose el expediente 326/2015, que se encuentra pendiente de resolver.

7. En el citado juicio agrario, fue notificado por lista de *****, que el Secretario de la Reforma Agraria en fecha *****, emitió acuerdo en el que resolvió la solicitud de indemnización que en su oportunidad presentó el finado *****, por las afectaciones agrarias de que fue objeto la ***** o *****; siendo dicho acuerdo cuya nulidad demanda.

III. Por auto de *****¹, se admitió a trámite la demandada, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia y ordenó emplazar por exhorto a la Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano, a fin de que compareciera a dar contestación a la demanda a más tardar en la audiencia señalada, ofrecieran pruebas y alegaran en defensa de sus intereses.

IV. A la audiencia *****², comparecieron *****, con asistencia legal y el licenciado Edgar Garduño Saavedra, representante de la Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano, y al concederse el uso de la voz al actor ratificó su demanda y pruebas ofrecidas en la misma, en cambio el representante de la demandada exhibió por escrito su contestación y lo ratificó en todas sus partes, en el cual opuso el **incidente de incompetencia** por razón de la materia y territorio; asimismo, solicitó se

¹ Fojas *****

² Fojas *****

llamaran a juicio como terceros con interés a la sucesión de ***** e Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Con lo anterior, se dio vista a ***** por tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; luego, oficiosamente se decretó la conexidad del juicio agrario 1297/2015, con el diverso 326/2015, promovido por el propio actor.

V. Por acuerdo de *****, se tuvo a ***** desahogando en tiempo y forma la vista concedida, y se determinó procedente llamar a juicio a ***** albacea de la sucesión a bienes de *****, tal como lo solicitó la demandada Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano, por lo que se requirió al actor proporcionara domicilio donde pudiera ser emplazado; por otro lado, se estimó que no le asiste interés jurídico para intervenir en el procedimiento al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

VI. Emplazado que ***** albacea de la sucesión a bienes de *****, compareció su apoderado el licenciado *****a la audiencia de ***** y ratificó íntegramente su escrito de contestación de demanda, en el que opuso excepciones y defensas, entre otras, la de **incompetencia por razón de la materia**, con la cual se ordenó dar vista al actor para que expresara lo que a su derecho conviniera, lo que motivó la suspensión de la audiencia.

VII. Posteriormente, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de resolución **interlocutoria** que en derecho procediera, respecto de la excepción de incompetencia por materia, opuesta tanto por la Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano, como por *****albacea de la sucesión a bienes de ***** a través de su apoderado; emitiéndose el *****³, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando IV de este fallo, se declara procedente la excepción de incompetencia hecha valer por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, que hace valer por el licenciado Luis Francisco Coronado González, subdelegado jurídico en la Delegación Estatal en San Luis Potosí de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como el llamado a juicio *** albacea**

³ Fojas *****

de la sucesión de ***, porque la acción que se pretende en el presente juicio, versa sobre un acuerdo emitido por una autoridad agraria, respecto de una indemnización, que reclama el actor del presente juicio; lo anterior, por lo razonado en el considerando IV de la presente resolución.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, y una vez que cause estado la presente resolución, archívese el expediente como asunto totalmente concluido."

VIII. Las consideraciones que sustenta la resolución interlocutoria impugnada, establecen:

"I.- A efecto de definir sobre la competencia o incompetencia de éste Tribunal Unitario Agrario para sustanciar, dirimir y resolver sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio en que se actúa, y que han quedado detalladas en el punto uno de resultandos; es importante dejar precisado que los Tribunales Agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos en la administración de la justicia agraria, instituidos conforme al Decreto de reformas al Artículo 27 Constitucional de fecha ***, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero del mismo año. Para lo cual con fecha 23 de febrero de 1992, es promulgada la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, misma que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año, siendo Reformada por Decreto del 30 de junio de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio del mismo mes y año.**

II.- La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18 señala que: Los Tribunales Unitarios conocerán por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que el propio artículo les confiera. Al respecto dicho enunciado Legal señala que conocerán de "...I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; III. Del reconocimiento del régimen comunal; IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas; X. De los negocios de jurisdicción voluntaria; XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria; XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria; XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la

fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes...”

III.- Mediante escrito de fecha ***, el actor *****, promovió juicio agrario en contra de la Secretaría de Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, (SEDATU), así como en contra del Director General Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones, de la dependencia antes referida, que también fue llamado a juicio *****, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del señor ***** y *****; demanda que fue admitida el *****, y en la que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, misma que tuvo lugar el *****, en la que la parte demandada solicitó se llamara a juicio al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), por ello se concedió a la actora término para que se desahogara la vista, por ello y con motivo del exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, la audiencia tuvo lugar hasta el ***** del mismo año, fecha en que compareció *****, mandatario de la parte actora *****, debidamente asesorado, también compareció el licenciado Edgar Garduño Saavedra, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), antes Secretaria de la Reforma Agraria, parte demandada, también compareció el licenciado *****, mandatario de *****, albacea de la sucesión de ***** y *****, en la que dio contestación a la demanda interpuesta por la parte actora e hizo valer la excepción de incompetencia, consistente en que este tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, porque las prestaciones que reclama la parte actora no corresponden a un conflicto de naturaleza agraria, en el cual se afecte algún derecho de un sujeto o núcleo agrario, porque la acción principal que demanda el actor es la nulidad de un acuerdo que emitió el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que se resolvió lo relativo al pago de indemnización por la afectación del predio Ex Hacienda San Salvador o *****; respecto de las prestaciones reclamadas.**

Argumenta la excepcionante que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para conocer de acciones planteadas dentro del escrito de demanda que se contesta, solicitando se resuelva dicha excepción en la forma prevista por la Ley, a lo que este tribunal acordó, que dicha excepción es de aquellas respecto de las cuales se debe hacer el pronunciamiento previo a la continuación del procedimiento, por lo que se corrió traslado con el escrito de contestación de demanda a la parte actora, para que en el término de tres días hiciera las manifestaciones que a su interés corresponda respecto a dicha excepción y transcurrido dicho plazo el tribunal se pronunciaría respecto de la misma; una vez transcurrido dicho término y hechas las manifestaciones de las partes interesadas, por acuerdo de fecha ***; se ordenó turnar los autos del presente expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para que se atienda la excepción anteriormente señalada.**

IV.- Habiendo quedado detallado el origen de los Tribunales Agrarios y la normatividad de competencia sobre los asuntos que deben conocer los Tribunales Unitarios, se tiene que al contestar la demanda interpuesta en contra de los demandados por el actor del juicio ***, respecto de las prestaciones que reclama, quien solicita que este Tribunal condene a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU),**

antes Secretaría de la Reforma Agraria, por la nulidad del acuerdo emitido por el Secretario de la Reforma Agraria, el *** en relación a la solicitud de indemnización que formuló ante el Gobierno Federal el señor *****, con motivo de las afectaciones agrarias de la superficies de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas, que fueron objeto de Resoluciones Presidenciales, de fechas *****, ***** del mismo año y *****, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días once de diciembre de mil novecientos ochenta, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y doce de marzo del mismo año, por las cuales se concedió dotación de tierras, segunda y primera ampliación de ejido a los poblados denominados *****, "*****" y "*****" respectivamente, ubicados los dos primeros en el municipio de Santa Catarina y el restante en el municipio de Tamasopo, estado de San Luis Potosí, así como la nulidad de sus consecuencias legales y actos y documentos que se hayan generado en cumplimiento de dicho acuerdo y que como consecuencia de ello, se dicte un nuevo acuerdo en que se declaren procedentes las solicitudes de indemnización y se ordene el justo y correcto pago al suscrito como cesionario del señor *****; por lo que demanda el pago indemnizatorio respecto de la Hacienda de San Salvador o *****, ubicada en los municipio de Santa Catarina y Tamasopo, estado de San Luis Potosí, que altera y modifica sus derechos al pago indemnizatorio respecto de dicho bien inmueble.**

Que respecto a la excepción de incompetencia de este tribunal para conocer del presente juicio agrario, debe decirse que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XIX, señala que con base en la Constitución el estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como los relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos o comunidades. Para esos efectos y, en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en lo recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Por otra parte el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que los tribunales unitarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se le planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere ese artículo, por lo que se procede a analizar la excepción de incompetencia hecha valer por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

Del análisis de las Resoluciones Presidenciales que afectaron superficie de la propiedad de ***, para cumplir con las necesidades de los poblados *****, "*****" y *****, los dos primeros mencionados en el municipio de Santa Catarina y el restante en el municipio de Tamasopo, estado de San Luis Potosí, las afectaciones a la propiedad de *****, tuvieron lugar en la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que en sus artículos 3º y 219 señalaba lo siguiente:**

Artículo 3.- La Secretaría de la Reforma Agraria es la Dependencia

del Ejecutivo Federal encargada de aplicar ésta y las demás leyes agrarias, en cuanto a las mismas no atribuyan expresamente competencia a otras autoridades. Su titular será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo.- 219.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer ese derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Cumplido este término ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras y aguas.

Igualmente los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizada por cualquier autoridad.

Que al contestar la demanda interpuesta en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano antes Secretaría de la Reforma Agraria, el licenciado Luis Francisco Coronado González, Subdelegado Jurídico en la Delegación Agraria, negó que el actor tuviera derecho a las prestaciones que reclama y opuso la excepción de incompetencia por razón de materia para que este Tribunal conozca del presente asunto porque señaló que las prestaciones que demanda el actor no corresponden a un conflicto de naturaleza agraria, en el cual se afecte algún derecho de un sujeto o núcleo agrario, porque estamos en la presencia de un conflicto en el cual supuestamente se afectaron derechos de particulares, en el que se demanda la nulidad del acuerdo que emitió el Secretario de la Reforma Agraria con fecha ***, en relación a la solicitud de indemnización que formuló ante el Gobierno Federal *****, con motivo de las afectaciones agrarias de las superficies de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas, de que fue objeto una parte de la Hacienda de ***** o San Salvador de conformidad con las Resoluciones Presidenciales de fechas *****, ***** del mismo año y ***** , publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días once de diciembre de mil novecientos ochenta, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, y doce de marzo del mismo año, por las cuales se concedió dotación de tierras, segunda y primera ampliación de ejido a los poblados *****, ***** y *****, respectivamente, ubicados los dos primeros en el municipio de Santa Catarina y el restante en Tamasopo, estado de San Luis Potosí, así como la nulidad de sus consecuencias legales y actos y documentos que se hayan generado en cumplimiento a dicho acuerdo, el que pide se dicte un nuevo acuerdo en el que se declare procedente la solicitud.**

También señala el excepcionante que debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica del acuerdo del cual se demanda la nulidad porque si bien es cierto que las fracciones IV y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, le conceden competencia a este Tribunal para conocer sobre la nulidad de las

resoluciones dictadas por las autoridades agrarias también lo es, que no debe incluirse toda aquella resolución que emita una autoridad agraria, ya que dichas resoluciones deben de revestir una naturaleza estrictamente agraria, es decir que las resoluciones deben de ser relativas a una afectación de derecho de propiedad, posesión o explotación de los bienes en materia agraria, pertenecientes a una comunidad, ejido o a sus integrantes o sujetos agrarios, pero no una solicitud de pago por concepto de indemnización; que la Ley Federal de Reforma Agraria contemplaba lo relativo al pago de indemnización por afectación agraria, porque el objeto del legislador era que tal situación se resolviera a través de un procedimiento administrativo ante el Gobierno Federal, que este tribunal es incompetente para conocer de la indemnización que reclama el actor, porque quien debe conocer de la nulidad del acuerdo que reclama el actor dice que es el Juzgado de Distrito en San Luis Potosí o bien el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, vía juicio contencioso administrativo y que el artículo 41 en sus fracciones II y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 1, 2, A, fracción III, inciso A); 6 fracción XI, 14 fracción XVIII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es la competente para conocer del pago indemnizatorio y que reclama el acuerdo emitido con motivo de esa solicitud.

De igual forma, es cierto que *** en fecha *****, mediante escrito dirigido al Ingeniero Abelardo Escobar Prieto, Secretario de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, compareció en los autos del expediente de indemnización número *****, poblados *****, "*****" y *****, municipio de Santa Catarina y Tamasopo, estado de San Luis Potosí, mediante el cual presenta una escritura pública donde consta la cesión de derechos realizada por ***** a su favor, respecto de la hacienda de San Salvador o *****, parte en el municipio de Santa Catarina y parte en el municipio de Tamasopo, estado de San Luis Potosí, el que solicitó se le reconociera el carácter de cesionario de los derechos de ***** y único beneficiario de la indemnización que le pudiera corresponder por la afectación de la hacienda de *****, municipio de Santa Catarina, estado de San Luis Potosí, por las afectaciones que sufrió la superficie para satisfacer necesidades agrarias, el que ratificó la demanda de pago indemnizatorio en términos del artículo 27 fracción XIV, de la Constitución Política Mexicana, y 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con lo que se demuestra que el actor de este juicio *****, ya promovió la indemnización correspondiente por la afectación que sufrió el predio de su cedente *****, ante la dependencia Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.**

El Artículo 6 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, señala que el Secretario de la Reforma Agraria tendrá las siguientes facultades indelegables en su fracción IX lo siguiente:

Resolver las solicitudes de indemnización por afectación agraria.

Asimismo el artículo 14 en su fracción XVIII del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

Integrar y sustanciar los expedientes relacionados con la compra de predios y pago de indemnizaciones, derivados de ejecutorias, incidentes de inejecución o de pago de daños y perjuicios, emitidos por autoridad jurisdiccional, así como derivados de convenios de concertación que celebre la Secretaría para la solución de conflictos agrarios, en los términos de las

disposiciones jurídicas aplicables; eso en lo que aquí interesa.

Los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señalan que las disposiciones de ésta ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal descentralizada y se aplica a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto a sus actos de autoridad, en tanto que el artículo tercero señala cuáles son los elementos y requisitos del acto administrativo, que entre ellos es el ser expedido por autoridad competente a través de servidor público y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo, así como tener objeto que sea materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto por la ley, así como cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; el artículo 5, señala la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo tercero antes citado, o por leyes administrativas de la materia de que se trate, que según sea el caso nulidad o anulabilidad del acto administrativo; por su parte el artículo sexto señala la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de esa ley, la cual producirá la nulidad del acto administrativo, lo cual será declarado por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, el acto que se declare nulo será inválido y no se presumirá legítimo ni ejecutable, será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto; el artículo siete del mismo ordenamiento legal señala de la omisión o irregularidad en los elementos o requisitos señalados en las fracciones XII a XVI del artículo 3 de esa ley, el que producirá la anulabilidad del acto administrativo; por su parte el artículo 12 señala que, las disposiciones de ese título son aplicables a la actuación de los particulares ante la administración Pública Federal, así como los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

De la anteriormente narrado se considera que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano es una Secretaría de estado, la que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Agraria, las expropiaciones deberán tramitarse ante esa dependencia; porque en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en su artículo 14 fracción XVIII, se establece dentro de sus atribuciones integrar y sustanciar los expedientes relacionados con la compra de predios y pago de indemnizaciones, derivados de ejecutorias, incidentes de inejecución o de pago de daños y perjuicios, emitidos por autoridad jurisdiccional, así como derivados de convenios de concertación que celebre la Secretaría para la solución de conflictos agrarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En la fracción XIX, establece gestionar los pagos referidos en la fracción anterior, haciendo del conocimiento de su superior jerárquico. También el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en el Capítulo VI, establece cómo debe ser el pago de indemnizaciones; ordenamientos legales que son coincidentes en establecer que es la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la que debe de hacer los pagos indemnizatorios en su carácter de autoridad agraria.

Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano es la encargada de hacer los pagos correspondientes por los Decretos Expropiatorios, que es una autoridad agraria, la que al emitir el acuerdo en fecha veinticuatro de febrero del dos mil doce, del cual se duele el actor, se desprende lo siguiente:

ACUERDO

"...PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto y séptimo del presente ACUERDO, resulta improcedente la solicitud realizada por ***, consistente en el pago por concepto de indemnización por la afectación agraria de una superficie de ***** hectáreas, de la "*****", sufrida con motivo de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al poblado denominado *****, municipio de Santa Catarina, estado de San Luis Potosí.**

SEGUNDO.- En términos de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO, de este Acuerdo, resulta improcedente la solicitud que realizó ***, consistente en el pago por concepto de indemnización de la afectación agraria de una superficie de ***** hectáreas, de la "*****" y *****, sufrida en virtud de la Resolución Presidencial que concedió primera ampliación de ejido al poblado denominada *****, municipio de Tamasopo, estado de San Luis Potosí.**

TERCERO.- Atento a los razonamientos vertidos en el considerando Sexto del presente acuerdo, resulta procedente la solicitud que realizó ***, consistente en el pago por concepto de indemnización por la afectación agraria de una superficie de ***** hectáreas, de la ***** o *****, sufrida con motivo de la Resolución Presidencial, que concedió segunda ampliación de ejido al poblado denominada *****, municipio de Santa Catarina, estado de San Luis Potosí.**

CUARTO.- Se instruye al Director Adjunto de Pago de Predios e Indemnización de ésta Secretaría de Estado, a efecto de que proceda a realizar los trámites conducentes para que en términos de la ley y mediante la cuantificación correspondiente, le sea cubierto a la sucesión de ***, el pago indemnizatorio por afectación agraria de la superficie a que se hace referencia en el punto anterior, apegándose a los lineamientos vertidos en el considerando sexto de este acuerdo.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de este acuerdo al C. ***, albacea de la sucesión de *****, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.**

SEXTO.- Una vez efectuada la notificación anterior, remítanse las constancias generadas con tal motivo, conjuntamente con el original de este documento, a la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnización de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, para que sean glosadas al expediente número *** y proceda a dar cumplimiento a lo instituido en el punto de acuerdo cuarto..."**

Que ese es el acuerdo que reclama en el presente juicio ***, que se decrete la nulidad, porque dice que altera y modifica sus derechos de pago a ser indemnizado respecto de la afectación que sufrió la ***** o "*****", ubicada en los municipios de Santa Catarina y Tamasopo estado de San Luis Potosí, la cual dice es de su legítima propiedad; el que también demanda la nulidad del acuerdo de fecha *****, emitido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual se resolvió la solicitud de pago indemnizatorio respecto de la Hacienda antes citada, en los autos del expediente número *****, que altera y modifica sus derechos al pago indemnizatorio respecto del bien inmueble antes referido, así como la nulidad de todo lo actuado a partir del acuerdo dictado *****, que se reconozca que tiene derecho a que se le pague la indemnización correspondiente a *****, y que se dicte un nuevo acuerdo en el que se declare totalmente procedente la solicitud de indemnización y se ordene el justo y correcto pago al suscrito en su**

carácter de cesionario de ***.**

De lo anteriormente relatado se tiene conocimiento que, la prestación que demanda *** en el presente juicio, es en contra de una autoridad agraria, que con su resolución o acuerdo emitido y reclamada por el actor, no es de las resoluciones que contempla el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque de conformidad con lo anteriormente analizado, es la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano la competente para conocer respecto a las indemnizaciones a que tienen derecho los propietarios que fueron afectados con superficies de su propiedad para satisfacer las necesidades agrarias de los integrantes de los núcleos agrarios, en las acciones correspondientes a dotación o ampliación de tierras que fueron tomadas de propiedades particulares que eran afectables en ese momento, para satisfacer necesidades agrarias, lo anterior encuentra sustento en la tesis que dice: INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDOS. Corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria otorgarla.**

Por lo anteriormente analizado, este tribunal no es competente para conocer del presente asunto, porque el actor *** , demanda entre otras prestaciones, se declare la nulidad de un acuerdo dictado por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, en fecha ***** , ***** , relacionada con solicitud de indemnización que formuló al Gobierno Federal el señor ***** con motivo de las afectaciones agrarias de las superficies de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas de que fueron objeto una parte de la Ex Hacienda de ***** o San Salvador, de conformidad con las resoluciones presidenciales de fechas ***** , ***** , y ***** , publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días once de diciembre de mil novecientos ochenta, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y doce de marzo del mismo año, por las cuales se concedió dotación de tierras, segunda y primera ampliación de ejido a los poblados ***** , "*****" y ***** , ubicados los dos primeros en el municipio de Santa Catarina y el restante en el municipio de Tamasopo, estado de San Luis Potosí, así como la nulidad de sus consecuencias legales y actos y documentos que se hayan generado en cumplimiento a dicho acuerdo; resolución emitida por la autoridad agraria competente, por esa razón en el presente asunto este Tribunal se declara incompetente para conocer del asunto aquí planteado."**

IX. La anterior resolución **interlocutoria**, se notificó al recurrente ***** , a través de su asesor jurídico el ***** , según constancia visible a foja ***** , inconforme con la misma interpuso el presente recurso de revisión por escrito presentado el ***** ; consecuentemente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, por acuerdo ***** siguiente, ordenó dar vista a los interesados para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; transcurrido dicho término ordenó remitir el expediente a este Tribunal Superior Agrario.

X. Por acuerdo de presidencia de ***** , se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, registrándose con el número 92/2017-25; asimismo, se ordenó turnarlo a esta Magistratura para formular el proyecto de sentencia, el cual se somete a consideración del pleno para su aprobación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO. El recurso de revisión interpuesto por *****, contra la resolución **interlocutoria** de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada en el juicio natural, es **improcedente** de conformidad con lo previsto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II de la Ley Agraria; y 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, interpretados a contrario sensu.

Efectivamente, los preceptos invocados establecen que el Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión contra las **sentencias definitivas** de los tribunales unitarios agrarios que resuelvan en primera instancias sobre:

- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- Sobre restitución de tierras reclamadas por los núcleos de población ejidal o comunal.
- Respecto de la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Ahora bien, las sentencias se dividen en definitivas e interlocutorias, las primeras, son las que ponen fin al juicio, es decir, resuelven el asunto principal objeto del litigio; mientras que las interlocutorias se refieren a todas aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en el procedimiento⁴.

En efecto, por sentencia definitiva debe entenderse toda aquella determinación que decide la controversia en lo principal, estableciendo el

⁴ Derecho Procesal Civil. José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina. Editorial Porrúa. México. D.F. Páginas 289 a 293.

derecho en cuanto a las acciones y las excepciones que haya motivado la *litis contestatio*, condenando o absolviendo, según proceda, en forma que la materia misma del juicio queda ya definitivamente juzgada por la autoridad común. Lo antes considerado, por analogía encuentra apoyo en la tesis⁵ siguiente:

"SENTENCIAS DEFINITIVAS. Para los efectos del amparo directo, deben entenderse así, aquellas que deciden la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*.

Amparo civil directo. Sierra Benito. 26 de junio de 1920. Resolutor: Enrique Moreno."

Establecido lo anterior, se tiene que la resolución de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, no tiene el carácter de sentencia definitiva, porque no resolvió el juicio en lo principal, sólo se ocupó de la excepción de **incompetencia** por declinatoria en razón de la materia, opuesta por la parte demandada Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano y *****, albacea de la sucesión a bienes de *****; que resulta ser de previo y especial pronunciamiento antes de resolver el fondo del asunto; por ende, no pueden impugnarse a través del recurso de revisión, que sólo procede contra sentencias que tengan el carácter de definitivas, es decir, respecto de aquellas que deciden la controversia en el principal y establezcan el derecho tanto en las acciones como en las excepciones que integran la *litis contestatio*; **de ahí la improcedencia del recurso de revisión interpuesto.**

Esto es, el artículo 198 de la Ley Agraria, establece que el recurso de revisión en materia agraria procede contra las **sentencias** de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones relacionadas a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del estado en materia agraria.

⁵ Quinta Época. Registro: 810862. Instancia: Presidencia de la Corte. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Materia(s): Común. Página: 923.

En consecuencia, constituye un requisito esencial que la sentencia - decida el juicio en lo principal- para que proceda el recurso de revisión en materia agraria, pero en el presente asunto, resulta que la resolución reclamada no está resolviendo lo relativo a la acción de nulidad del acuerdo de *****, emitido por la Secretaría de Reforma Agraria, sino situaciones relativas al procedimiento, como es la excepción de **incompetencia por razón de la materia**, por consiguiente, es claro que el recurso de revisión no es la vía idónea para impugnarla, siendo por ello improcedente.

Abundando sobre las consideraciones que llevan a este órgano jurisdiccional a declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por *****, estriba en que los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, en tesis aisladas que resultan orientadoras para resolver el presente asunto, han establecido que la vía idónea para impugnar la resolución de los Tribunales Unitarios Agrarios en que se declaran incompetentes, es el amparo indirecto, pues no puede considerarse esa resolución como sentencia definitiva; al respecto se cita la tesis **III.2o.A.125 A⁶**, del tenor siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SE DECLARA INCOMPETENTE Y ORDENA ENVIAR EL ASUNTO AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE UN ESTADO. De conformidad con el artículo 44, en relación con el tercer párrafo del numeral 46, ambos de la Ley de Amparo, no puede considerarse como una sentencia definitiva -pues no decide el juicio en lo principal- ni como una resolución que pone fin al juicio, la decisión del Tribunal Unitario Agrario que determina fundada la excepción de incompetencia para conocer del asunto y ordena remitir los autos al Supremo Tribunal de Justicia de un Estado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2004. Miguel Gallo Ramírez. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Por otro lado, no se desatiende que por acuerdo de presidencia de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, sin hacer referencia a la improcedencia del mismo; sin embargo, dicho acuerdo de trámite derivado del examen preliminar del juicio agrario, que no causa estado, dado que corresponde al Pleno del Tribunal

⁶ No. Registro: 178,074. Tesis aislada. Materia: Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Julio de 2005. Tesis: III.2o.A.125 A. Página: 1375.

Superior Agrario decidir sobre la procedencia y el fondo del recurso de revisión interpuesto; por lo que válidamente puede reexaminarse la procedencia del mismo y decretar su improcedencia. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia intitulada⁷:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 92/2017-25, interpuesto por *****, parte actora en el juicio de natural, en contra de la resolución **interlocutoria** de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el juicio agrario número 1297/2015.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

⁷ Registro número 394401. Octava Época. Cuarta Sala. Apéndice de 1995, Jurisprudencia. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 296.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
MENDOZA**

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.